



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO UBATE – CUNDINAMARCA

Ubaté, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA.  
**RADICADO:** 25-843-31-84-001-2022-00054-00.  
**DEMANDANTE:** LUZ NERY YATE EN REPRESENTACIÓN  
LEGAL DE BRISETH ALEXANDRA YATE.  
**APODERADA:** INGRID LICED ALBA ACEVEDO.  
**DEMANDADA:** EVELIN CHARLOT BALLESTEROS  
CASTAÑEDA REPRESENTADA  
LEGALMENTE POR LUZ ZENAIDA  
CASTAÑEDA ZAMORA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1.- Adecue el poder y la demanda en el sentido de manifestar que la demandante es la niña BRISETH ALEXANDRA YATE, quien para efectos del presente asunto se encuentra representada legalmente por su madre la señora LUZ NERY YATE, y que la demandada es EVELIN CHARLOT BALLESTEROS CASTAÑEDA, quien igualmente se encuentra representada por la señora LUZ ZENAIDA CASTAÑEDA ZAMORA.

2.- Atendiendo a lo dispuesto en los acápites de hechos y pretensiones del líbello introductorio, adecue el poder y la demanda en el sentido de indicar que el proceso que se pretende tramitar es de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD CON PETICIÓN DE HERENCIA, en contra de la heredera determinada del causante HENRRY GIOVANY BALLESTEROS GONZÁLEZ y de ser el caso, también contra los herederos indeterminados, y de la cónyuge en el evento de que el *de cujus* haya contraído nupcias.

3.- Adecue el poder y la demanda, en cuanto a establecer de manera clara la identificación de la demandada y de su representante legal.

4.- Amplíe los hechos del líbello demandatorio en el sentido de señalar el domicilio de la demandante y de la demandada, pues, no basta con indicar el domicilio de sus representantes legales, se debe al menos manifestar si comparten el mismo domicilio.

5.- Indique la dirección electrónica donde deba ser notificada la señora LUZ NERY YATE. (Art. 82 del C.G.P. y Arts. 3° y 6° del Decreto 806 de 2020).

6.- Manifieste la calidad en que se demanda a la menor EVELIN CHARLOT BALLESTEROS CASTAÑEDA, representada legalmente por la señora LUZ ZENaida CASTAÑEDA ZAMORA, indicando su parentesco con el causante HENRRY GIOVANY BALLESTEROS GONZÁLEZ, y acredite lo anterior con la pertinente prueba del estado civil, esto es, copia legible y correctamente digitalizada del folio de registro civil de nacimiento de EVELIN CHARLOT BALLESTEROS CASTAÑEDA, en el cual conste el espacio para notas marginales (Arts. 82 y 84 del C.G.P.).

7.- Adicione los hechos de la demanda informando si ya se tramitó o se encuentra en trámite el proceso de sucesión del causante HENRRY GIOVANY BALLESTEROS GONZÁLEZ, en caso positivo debe allegarse copia auténtica del trabajo de partición y sentencia dictada en el mismo, en el evento de no haberse tramitado el proceso de sucesión, debe dirigirse la presente demanda también contra los herederos indeterminados del de cujus (Art. 87 del C.G.P.).

8.- Modifique el acápite de pruebas en el sentido de solicitar la recepción de testimonios, indicando el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, incluyendo las direcciones electrónicas, así como enunciar concreta y expresamente sobre qué hechos van a declarar, es decir, respecto de cada testigo deberá señalar específicamente el numeral de los supuestos de hecho sobre el que versará su declaración. Finalmente debe indicar el fin y el objeto de dicha prueba. (Art. 212 del C.G.P. en concordancia con el Art. 90 y numeral 6° del Art. 82 ibídem).

9.- Respecto a la prueba genética solicitada, manifieste la manera en que pretende sea practicada, en ese sentido, si es con personas vivas, indique quienes serán objeto de la prueba, señalando sus nombres completos, números de identificación, la relación de parentesco con el *de cujus* y su dirección física y electrónica de ubicación. O, si lo que pretende es la exhumación del cadáver, informe claramente el departamento, municipio, cementerio, pabellón, número de bóveda donde se encuentra enterrado el causante, y señales para identificarla. Lo anterior por cuanto, la exhumación genera unos costos que deben ser asumidos por la parte interesada, por lo tanto, procede a petición de parte. (Art. 386 num. 2° del C.G.P. y Art. 2° de la Ley 721 de 2001).

10.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o

subsanción a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral y remitirse al correo institucional del Despacho Judicial, en un (1) sólo archivo formato PDF. (Art. 6° Decreto 806 de 2020).

En relación con las medidas cautelares deprecadas, se pronunciará el Despacho al momento admitir la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ**  
Juez